

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/065

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, EN EL EXPEDIENTE TET-JDC/056/2018-I, PROMOVIDO POR LUIS ALBERTO MÉNDEZ MAY, EN REPRESENTACIÓN DE CIUDADANOS DE VILLA VICENTE GUERRERO, CENTLA, TABASCO.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
TET:	Tribunal Electoral de Tabasco.

G



A N T E C E D E N T E S

- I. **Atribuciones del Congreso de la Unión.** El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

- II. **Reforma Constitucional y legal local en materia electoral.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/065

- III. **Jornada Electoral.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley General, las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio, por lo tanto, en dos mil dieciocho se llevarán a cabo elecciones para renovar al Titular del Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, así como las elecciones locales ordinarias para renovar la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el Estado de Tabasco, en consecuencia, las elecciones locales ordinarias tendrán verificativo el primero de julio del año citado.
- IV. **Acuerdo CE/2018/048.** El cuatro de mayo del año en curso, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo CE/2018/048, por el que dio respuesta a la solicitud formulada por ciudadanos organizados de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco, de llevar a cabo una consulta popular encaminada a la creación del municipio número 18, con cabecera en la mencionada Villa.
- V. **TET-JDC/056/2018-I.** Inconformes con el acuerdo emitido por el Consejo Estatal, los solicitantes a través de su representante común promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el TET, mismo que fue radicado bajo el número TET-JDC-56/2018-I.

En ese sentido, mediante sentencia de seis de junio del año en curso, el TET determinó revocar el Acuerdo CE/2018/048 de este Consejo Estatal.



C O N S I D E R A N D O

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
2. **Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, educación cívica, preparación de la Jornada Electoral, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al INE.
3. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101 fracciones I, III y VII de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales; organizar o coadyuvar



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/065

a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

4. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
5. **Principios rectores de la función electoral.** Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral, las funciones y actividades del Instituto Electoral, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad.
6. **Interpretación de la normatividad electoral.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, la aplicación de la ley en cita corresponde entre otros organismos, al Instituto Electoral; y la interpretación de la norma electoral del Estado se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, así como a los tratados internacionales en Materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.
7. **Consulta popular.** La consulta popular es un mecanismo que posibilita la participación ciudadana en un proceso de toma de decisiones, respecto de algún aspecto de importancia que atañe a una comunidad, región o estado. A través de este tipo de consulta los ciudadanos pueden manifestarse y de esta forma decidir qué se hará respecto de un determinado tema. Las consultas populares permiten



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/065

que los ciudadanos aprueben o rechacen algo; de esta manera la consulta popular supone el ejercicio de la democracia directa.

8. **La Consulta Popular en la Constitución Local.** Que de conformidad con lo previsto en la Constitución local, se advierte que la Consulta Popular es de Base constitucional y reglamentación legal, al haberse así previsto en los artículos 7, fracción II; y 8 bis, que señala que es derecho de los ciudadanos tabasqueños, participar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal o municipal, de conformidad con lo establecido por la Constitución y las leyes.
9. **Normatividad reguladora de la consulta popular.** Que el artículo 8 bis de la Constitución Local, en lo conducente establece las reglas generales para la realización de las consultas populares, siendo éstas las siguientes:

“ARTICULO 8 bis.

Las consultas populares se sujetarán a lo siguiente:

I. Serán convocadas por el Congreso del Estado a petición de:

a) El Gobernador;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso;

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) de esta fracción, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de los miembros presentes del Congreso.

II. Cada ayuntamiento puede convocar a consulta popular, en los términos de la ley, previa aprobación de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/065

III. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, los ayuntamientos y las autoridades competentes;

IV. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la del Estado; los principios consagrados en el artículo 1º de la Constitución local; las reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la materia electoral; y las leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal. El Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverá, previo a la convocatoria que realicen el Congreso o los ayuntamientos, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

V. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo la verificación del requisito establecido.

VI. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral estatal. Cuando sea convocada por el Congreso a petición de sus integrantes o convocada por un ayuntamiento, se realizará a la mitad del periodo constitucional que corresponda, conforme a los requisitos y procedimiento que señale la ley secundaria;

VII. Las resoluciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en el Apartado D del artículo 9 de esta Constitución; y

VIII. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en el presente artículo, regulando en forma específica el plebiscito y el referéndum, además de las otras modalidades de participación ciudadana que resulten pertinentes. en el inciso c) del párrafo primero de la fracción I del presente artículo, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta;

VIII. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en el presente artículo, regulando en forma específica el plebiscito y el referéndum, además de las otras modalidades de participación ciudadana que resulten pertinentes."



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/065

De una interpretación de la normativa constitucional citada, se advierte quienes son los sujetos que pueden solicitar una consulta popular; los casos en que la consulta será vinculatoria; los asuntos que no podrán ser materia de consulta; la autoridad que resolverá sobre la constitucionalidad de la consulta; la autoridad que tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento de los requisitos de la consulta, así como la fecha en que se llevará a cabo la consulta.

Asimismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 1, fracción I y 11 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, la creación y supresión de municipios, serán resueltos por la Legislatura del Estado.

Ahora bien, el procedimiento relativo a la Consulta Popular, supone la existencia de una petición formulada al Congreso del Estado por quien se encuentra legitimado para solicitarlo y requiere la intervención sucesiva de diversos órganos del Estado de manera previa a la emisión de la Convocatoria; esto es, tratándose de la solicitud formulada por el equivalente a cuando menos el 2% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda, es menester que el Instituto Electoral, verifique que se cumpla con el porcentaje mínimo de participación ciudadana requerido. Hecho lo anterior, si el Congreso del Estado determina que la solicitud se formuló por parte legitimada, debe remitirla al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que decida sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta.

Es importante resaltar que la fracción I, inciso c) del precepto que se comenta, señala que las consultas serán **convocadas** por el Congreso del Estado, a petición



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/065

de los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda.

Otro aspecto que se prevé, es el relativo a que en aquéllos casos en que la consulta popular la soliciten el Gobernador del Estado o los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento (2%) de los inscritos en la lista nominal de electores de la demarcación de que se trate, ésta se realizará el mismo día de la Jornada Electoral estatal.

- 10. Solicitud de ciudadanos organizados de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco.** El doce de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, solicitud signada por los ciudadanos Luis Alberto Méndez May, William Torres Sánchez, Enrique Méndez Arias, Juan de los Santos Hernández y Daniel Martínez Magaña, ostentándose el primero de los mencionados, como representante común de la **organización#yosoyelmunicipio18**, en el que indica que diversos ciudadanos del Municipio de Centla, Tabasco, se han organizado con la finalidad de gestionar la creación de un nuevo municipio en el Estado, fundando su petición en los artículos 2, apartado B, fracción IX; y 8 de la Constitución Federal; 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 8 bis; y 64, fracción VI de la Constitución Local; y requieren la intervención de este Instituto Electoral con el propósito de que se consulte a las comunidades que relaciona en el Anexo 2, si están de acuerdo en crear un nuevo municipio en el Estado de Tabasco, con cabecera en Villa Vicente Guerrero, del actual Municipio de Centla, Tabasco.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/065

Agregando a su petición, copia simple del oficio HCE/COGYPC/MRMF/012/2018, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, signado por el Presidente de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado.

11. **Acuerdo CE/2018/048.** Que con motivo de la solicitud presentada por los ciudadanos organizados de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco, en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, este Consejo estatal emitió el acuerdo CE/2018/048, por el que se dio respuesta a la petición, determinando su improcedencia en virtud del incumplimiento de diversos requisitos.
12. **Revocación del acuerdo CE/2018/048, por el TET.** Inconformes con el contenido del acuerdo citado en el punto que antecede, los ciudadanos organizados de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco, promovieron ante el TET Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismo que fue radicado bajo el número TET-JDC-56/2018.

En ese sentido, en la sentencia dictada el seis de junio del año en curso, el TET, en el expediente TET-JDC-056/2018-I, en su punto resolutivo se determinó:

“**ÚNICO.** Se revoca el acuerdo impugnado, por las razones expuestas en el considerando 4 y para los efectos indicados en el considerando 5 de esta ejecutoria.”

Ahora bien, los efectos de la sentencia mencionada, fueron los siguientes:

“5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Ante lo fundado del agravio, por las consideraciones del apartado anterior, lo procedente es:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**

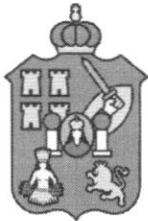


TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/065

- a) Revocar el acuerdo CE/2018/048, de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo Estatal.
- b) Ordenar al Consejo Estatal emita un acuerdo en el que establezca el formato para que los actores hagan llegar las firmas necesarias para el cumplimiento del inciso c) fracción I, del artículo 8 Bis de la Constitución local, así como la información necesaria de la consulta popular planteada, lo anterior dentro de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia.
- c) Una vez hecho lo anterior, se ordena al Consejo Estatal proporcione al actor el formato antes invocado, debiéndole otorgar un plazo prudente para la recabación de las firmas para la validación correspondiente y la información relacionada con la consulta popular solicitada.
- d) Una vez recibidas las firmas e información de la consulta popular por el actor, se ordena al Consejo Estatal determine sobre la validación de las firmas, es decir, respecto del cumplimiento o no del porcentaje establecido en el inciso c), fracción I, del artículo 8 Bis de la Constitución local, así como en su caso, se continúe con el procedimiento de consulta popular previsto en el invocado artículo 8 Bis.
- e) Hecho lo indicado en los incisos b) y c), el Consejo Estatal a través de su secretario ejecutivo deberá informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento dado a esta ejecutoria, remitiendo la documentación que así lo acredite, apercibido que de no hacerlo, se le impondrá una medida de apremio, consistente en una multa de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos del artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios.
- f) Se vincula al Congreso del Estado, para en subsecuentes peticiones dé pronta, expedida y completa respuesta al o los solicitantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Federal, así como se le ordena dé seguimiento puntual y eficaz al trámite de la consulta popular planteada por el actor y otras personas de Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco, bajo los lineamientos de esta ejecutoria y lo previsto en el artículo 8 Bis de la Constitución local, lo anterior, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrá al Presidente de la Mesa de Coordinación Política una medida de apremio, consistente en una multa de cien



veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, inciso c), de la Ley de Medios."

13. **Solicitud de validación de formatos.** Que mediante un escrito de diez de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el representante común de la organización #yosoyelmunicipio18, designado por los habitantes organizados de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco, ratificó el formato y contenido de cada uno de los documentos que fueron anexados a la solicitud de Consulta Popular, solicitando a este Instituto Electoral que se verifiquen y, en su caso, se dictamine si con ellos se cumple el requisito establecido en el artículo 8 bis, fracción I, inciso c) de la Constitución Local.

14. **Cumplimiento de la ejecutoria TET-JDC-056/2018-I.** Que este Consejo Estatal, procede a dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente TET-JDC-056/2018-I, por el TET, en los términos siguientes:
 - a) En lo relativo a que establezca el formato a los solicitantes para que hagan llegar las firmas necesarias para el cumplimiento del inciso c) fracción I, del artículo 8 Bis de la Constitución Local, así como el señalar un plazo prudente para la recolección de las firmas.

Este Consejo Estatal encargado de garantizar los derechos políticos de los ciudadanos y evitar cualquier vulneración a estos, considera necesario tomar en cuenta que con su solicitud, los peticionarios exhibieron un total de 224 (doscientos veinticuatro) formatos para la obtención de firmas ciudadanas que sustentan su petición de Consulta Popular, mismos que contienen el tema de trascendencia planteado; la pregunta propuesta; número de folio de cada hoja,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN. ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/065

nombre, firma, clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos que respaldan dicha solicitud, siendo un total de 2224 firmas presentadas.

Formatos que a criterio de esta autoridad, son aptos para, en su oportunidad, determinar si se cumple con el requisito establecido en el inciso c) fracción I, del artículo 8 Bis de la Constitución local y, por lo tanto, son validados por este Órgano Colegiado, para los efectos y trámites legales correspondientes.

Lo anterior, tomando en cuenta además que se trata de un formato similar al que se utilizó a nivel federal para el trámite de la consulta popular llevada a cabo en el mes de julio de 2015; mismo que satisfizo los requisitos establecidos en la Ley Federal de Consulta Popular que, si bien no puede invocarse de manera supletoria en el asunto que nos ocupa, por los motivos y fundamentos que fueron materia de la ejecutoria mencionada, sí se constituye como un elemento orientador dada la ausencia total de disposición alguna al respecto en la Constitución Local.

En virtud de lo anterior, al validarse los formatos que fueron exhibidos por los peticionarios, resulta innecesario emitir uno nuevo, así como otorgar un plazo para la recolección de las firmas, ya que tal requisito se encuentra satisfecho con los documentos presentados de forma adjunta con la solicitud.

- b) Por otra parte, en lo que respecta a la información necesaria para llevar a cabo la Consulta Popular planteada, esta autoridad, ante la ausencia de disposiciones



claras y específicas en la Constitución Local y la imposibilidad de recurrir a diversa normativa, considera que el trámite de la Consulta, una vez validados los formatos con las firmas y los datos que fueron exhibidos por los peticionarios, es el siguiente:

- Tomando en cuenta que la autoridad que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, inciso c) y 32, numeral 1, fracción III de la Ley General, quien tiene bajo su uso exclusivo y resguardo la Lista Nominal de Electores correspondiente al Municipio de Centla, Tabasco, es el INE, deberán remitirse los formatos mencionados, así como la información que contienen debidamente digitalizada, al citado Instituto, a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tabasco, para que proceda a la verificación y si los ciudadanos que respaldan la solicitud se encuentran registrados en el listado nominal de dicho municipio y de esta forma estar en posibilidad de determinar si se cumple con el requisito que señala el inciso c), fracción I, del artículo 8 Bis de la Constitución Local.
- Una vez verificado que se cumplió con el requisito establecido en el inciso c) fracción I, del artículo 8 Bis de la Constitución local, la solicitud con sus anexos será turnada al Tribunal Superior de Justicia, para que proceda en términos de la fracción IV del multicitado artículo, es decir, con la verificación de la constitucionalidad de la pregunta planteada.
- En caso de que el Tribunal Superior de Justicia estime que la materia de la Consulta Popular es Constitucional, este deberá turnar la solicitud de los ciudadanos junto con su resolución al H. Congreso del Estado de Tabasco para que este a su vez emita la convocatoria correspondiente.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/065

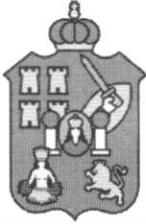
- Enseguida, una vez satisfechos los requisitos establecidos en los preceptos mencionados, corresponderá a este Instituto llevar a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta, en términos de lo que dispone la fracción V del precepto constitucional aludido.
- Cabe hacer mención que conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo en comento, la consulta popular debe realizarse el mismo día de la Jornada Electoral estatal, es decir, el primero de julio de dos mil dieciocho.
- Asimismo, de conformidad con lo que dispone el artículo 8 bis, fracciones I y II, la convocatoria para la celebración de una consulta popular, será expedida por el Congreso del Estado o los ayuntamientos, según el caso.

15. Atribuciones del Consejo para dictar acuerdos. De una interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 9 Apartado C fracción I, de la Constitución Local; 115 numeral 1 fracciones I, XV, XVI y XXXIX, numeral 2; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo Estatal, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Para los efectos y trámites correspondientes, se validan los formatos para la recepción de firmas, mismos que servirán de base para determinar, en su oportunidad, el cumplimiento a lo dispuesto por el el inciso c) fracción I, del artículo 8 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/065

SEGUNDO. La información relativa al trámite necesario para llevar a cabo la consulta popular solicitada por los habitantes de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco, es la que se precisa en el inciso b) del Considerando 14 del presente acuerdo.

TERCERO. En términos de lo establecido en el punto 14, inciso b) de los considerandos, remítanse a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con sede en el Estado de Tabasco, los formatos que fueron exhibidos por los peticionarios con su solicitud, así como la información que contienen, en formato digital, para llevar a cabo, a la brevedad posible, la verificación y autenticación de los datos en ellos plasmados.

CUARTO. Se instruye al Secretario del Consejo, notifique el presente acuerdo al Tribunal Electoral de Tabasco, remitiendo copia certificada del mismo.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, para que a través de la Coordinación de Participación Ciudadana, proporcione la orientación necesaria adicional que requieran los ciudadanos de Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco, para que continúen con el trámite de petición de Consulta Popular en la forma y términos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Tabasco.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/065

SÉPTIMO. El manejo de los datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la solicitud de Consulta Popular, deberá realizarse en apego a lo dispuesto por los artículos 88, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17, párrafo cuarto, 73, fracciones III y VI; 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco; 3, fracciones I, XXI y XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el once de junio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

